RAWSON, 06 de julio de 2017.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“G. T. S.R.L. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte.N°24 623 -G- 2017)**. -----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ I. Que a fs. 96/117 y vta. la firma G. T. S.R.L., por medio de su representación letrada, promueve demanda contra la Provincia del Chubut, con el objeto de impugnar la Resolución N° 16/2017 dictada por el Ministro de Economía y Crédito Público, en el expediente administrativo N° 2172/2010-DGR, en fecha 7 de marzo de 2017. Solicita además, la imposición de costas a la contraparte.----------

------ Manifiesta que a través del acto opugnado, se confirmó en última instancia administrativa la determinación de oficio del impuesto sobre los ingresos brutos, de los períodos fiscales 01/2005 a 06/2009, por la suma de $ 1.205.032,64. Así como también, la imposición una multa de $ 241.286,26, que fuera dispuesta en la Resolución N° 967/2011 de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.----------

------ Expone, a fs. 96 vta., que es una empresa dedicada al transporte interjurisdiccional de pasajeros. Allí, afirma que sus tarifas, multas e intereses, se encuentran reguladas por la autoridad nacional. Y que su actividad está encuadrada en los denominados “servicios públicos”, “servicios de tráfico libre” y “servicios ejecutivos”.----------

------ Sostiene la accionante que el Estado Provincial pretende reclamarle el pago de obligaciones tributarias que son inexigibles e inconstitucionales. A fs. 103 agrega que la pretensión de la demandada interfiere ilegítimamente en la prestación del servicio público de transporte que ella brinda, de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por el estado Nacional. Ello, con la consiguiente afectación de la política federal fijada en materia de transporte interjurisdiccional. Cuya regulación le corresponde en forma exclusiva y excluyente al Estado Nacional, conforme lo dispuesto en los artículos 75 inc. 13, 126 y ccs. de la Constitución Nacional. ----------

------ Finalmente, enuncia, entre otros, los siguientes fundamentos que entiende avalan su pretensión: la prescripción de las obligaciones fiscales reclamadas, la nulidad de las actuaciones administrativas por falta de motivación suficiente; el tratamiento discriminatorio debido al avance sobre los principios constitucionales de igualdad y legalidad; la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del instituto de pago previo. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ----------

---- En el Apartado VII, formula reserva de interponer una acción judicial en instancia originaria ante el más Alto Tribunal de la Nación, a fin de garantizar sus derechos federales. Ofrece prueba y efectúa petitorio de estilo.----------

------ II. A fs. 125 se giran los presentes a dictamen del Señor Procurador General, quien se expide a fs. 126/127; y aconseja rechazar el pedido de medida cautelar efectuado por la accionante. ----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1. Que la competencia "ratione materiae" es de orden público, absoluta e improrrogable. Por ello es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (conf. arts. 4 y 340 del CPCC, Podetti "Tratado de la competencia", pág. 364), por lo que ha de resolver esta Sala sobre la propia para entender en la presente causa.----------

------ Con cita de los maestros procesalistas, este Cuerpo la ha definido "como la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a los distintos órganos el conocimiento de los litigios" (Fenochietto - Arazzi - Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado - Astrea 2° Ed. - Tomo I - págs. 44/45) (SI N° 74 y 97/SCA/11). ----------

------ Que en general, el Tribunal aplica el criterio sentado por la Corte Nacional que informa que para determinar la competencia "corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y, después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan al segundo, y por ello, son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles" (en Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871, 308:2230 y 319:1411). ----------

------ En este marco ha dicho que, para discernirla, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico - procesal así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo (SI N° 84/95, 67/SCA/07,11/SCA/09 y 13/SCA/11).----------

------ 2. Que conforme expuso la parte actora en el libelo inicial, su actividad comercial se vincula con el transporte interjurisdiccional de pasajeros. Sostiene que la determinación de oficio realizada por el

Ministerio de Economía y Crédito Público, a los fines de reclamarle el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, interfiere ilegítimamente en la prestación del servicio público que ofrece. Ello pues, entiende que la clase de transporte que lleva a cabo se encuentra regulada por la autoridad nacional en forma exclusiva; lo que tornaría inexigible para ella el pago del gravamen local.----------

------ 3. Aquí, debe señalarse que existe abundante jurisprudencia en donde el Máximo Tribunal Nacional consideró que a él le accede la competencia originaria para entender en controversias generadas a raíz de acciones entabladas por empresas dedicadas al transporte interjurisdiccional de pasajeros, contra Estados Provinciales de la Nación. En todos los precedentes las empresas se oponen al reclamo que formulan los organismos provinciales respecto del pago del impuesto sobre los ingresos brutos. ----------

------ Así lo ha entendido el Alto Cuerpo, en precedentes como "Autotransportes Andesmar S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" (22/12/2009), "Compañía Microómnibus La Colorada S.A.C.I. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (Ingresos Brutos)" (08/11/2011), "El Práctico S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad" (01/09/2015), "Expreso Tigre Iguazú c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad" (20/09/2016). ----------

------ Esa jurisprudencia no es ajena al conocimiento de la accionante en autos, pues de la reserva realizada en el Capítulo VII de su escrito de demanda, surge su voluntad manifiesta de acudir -por medio de la interposición sucedánea de una acción judicial- ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en instancia originaria.----------

------ Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, la resolución de autos corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por lo que allí deberán remitirse.----------

------ Que así las cosas corresponde declarar la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia, y remitir estos obrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Secretaría de Juicios Originarios. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DECLARAR** la incompetencia de este Superior Tribunal de Justicia para entender en la presente causa, conforme los considerandos que anteceden.----------

------ **2°) REMITIR** estos obrados a la Corte Suprema de Justicia de la Nación – Secretaría de Juicios Originarios, con nota de estilo.----------

---- **3º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N° 3.----------Fdo. Dres. Miguel Angel Donnet y Mario Luis Vivas.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 07 DE JULIO DE 2017 y REGISTRADA BAJO EL NRO. 046/SCA/2017.----------